

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00047-00
Accionante: OLGA LUCIA GOMEZ OLAYA
C.C. 30.332.289
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR -ICETEX -
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Providencia: SENTENCIA No. 024

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora **OLGA LUCIA GOMEZ OLAYA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-**, trámite al que fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora **OLGA LUCIA GOMEZ OLAYA**, se identifica con la C.C. 30.332.28, actúa en nombre propio y puede ser notificada en la Carrera 23 No. 63-15 oficina 1205ª Edificio el Castillo 29ª No. 35 – 06 de la ciudad de Manizales, Caldas; teléfono 3137239147 y, correo electrónico comandodeurgenciasjudiciales@gmail.com.

Relata la accionante que, es beneficiaria de un crédito educativo “Becas para la excelencia docente” otorgado por el ICETEX bajo código No. 1284053142690-1, programa que tiene por objeto mejorar la calidad de educación que ofrecen los establecimientos educativos y la práctica pedagógica de sus docentes, a través de becas 100% condonables para programas de maestría en diferentes instituciones de educación superior del país.

En ese orden de ideas, manifiesta que en el segundo periodo del año 2015, ingresó a la Universidad de Caldas, para cursar una Maestría en educación, como beneficiaria del programa descrito, obteniendo su grado en el mes de noviembre de 2017, además aduce que, labora en el Instituto Tecnológico de esta ciudad desde el año 2014, razón por la que, al considera que cumple con los requisitos para acceder a la condonación del crédito, según lo establecido en el Reglamento Operativo del fondo para fomentar la excelencia docente de educación preescolar, básica y media en programas de maestría, el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior, presentó ante el ICETEX solicitud para condonar el monto del crédito que le fue otorgado.

Resalta que, la entidad el día 1º de septiembre de 2019, emitió respuesta a su solicitud, en la cual le informaba que, procedería a remitir su petición al área competente, donde se encargarían de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento operativo del fondo y, que de allí se trasladaría a la junta administradora del fondo, quien se encargará de validar el cumplimiento de los requisitos y emitiría su concepto; no obstante, el día 1º de julio del año en curso y en vista que, transcurridos diez meses desde su petición inicial no encontraba una respuesta de fondo a su petición, elevó inconformidad ante la

misma entidad, a fin que resolviera de fondo su solicitud de condonación, la cual a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha sido resuelta por el ICETEX.

Con base en los hechos narrados considera que, el ICETEX está transgrediendo sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que le ordene a la entidad demandada que, proceda de inmediato a condonar su crédito y que, además proceda a expedir el correspondiente certificado de paz y salvo.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO Y SINTESIS DE SU POSICION.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-

Actúa en el presente trámite por intermedio de la doctora **DIANA PAOLA MALAGÓN NAVARRO**, quien funge como apoderada de la entidad, se refirió sobre los hechos plasmados por la accionante, ante los cuales sostuvo que, en el mes de febrero de 2015 celebró con el Ministerio de Educación el Contrato Interadministrativo 486 de 2015 de Fondos en Administración 2013-0141 cuya finalidad era *“Destinar recursos para el otorgamiento de créditos condonables en un 100%, para financiar el valor de la matrícula en universidades con acreditación de alta calidad, para cursar programas de maestría que tengan como condición principal el desarrollo de un proyecto de fortalecimiento de la Institución Educativa”*, dentro del cual, el ICETEX funge como mandatario y por ende administrador de los recursos provenientes del Ministerio.

De manera posterior manifestó que, al consultar sus sistemas de información, encontró que, la accionante se presentó a la convocatoria 2018-2 del **“FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA”** para el programa de Maestría en Educación en la Universidad de Caldas, además que, según la documentación presentada por la señora Gómez Olaya, encuentra que, la misma atiende a los requisitos señalados en el Artículo 17 del reglamento operativo del fondo, por lo que, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, el que le ordene a la entidad que representa iniciar el proceso de condonación del crédito de la demandante.

Finalmente, en cuanto a la contestación del derecho de petición, argumentó haberse plegado a dar respuesta de fondo a la petición de su usuaria, mediante comunicación del día 24 de julio del año en curso, en la cual, le informó que cumplía con los requisitos para la condonación de su crédito y que había procedido a remitir tal información al Ministerio de Educación para lo de su competencia, motivos por los cuales, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

3. IDENTIFICACION DE LA VINCULADA Y SINTESIS DE SU CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Cartera Ministerial vinculada al trámite, representada legalmente por la Ministra María Victoria Angulo González, no obstante, en esta oportunidad, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció dentro del trámite de la presente acción tuitiva, argumentando que, la entidad a la cual representa es ajena a los hechos narrados por la accionante en su libelo, además que, desconoce que el ICETEX le haya remitido ninguna solicitud de condonación del crédito de la señora Gómez Olaya y que, la satisfacción de sus pretensiones no le corresponden al Ministerio, solicitando por lo tanto, su desvinculación.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 22 de julio de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió traslado a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

Luego, mediante proveído del día 28 de julio del año en curso y en consonancia con lo expuesto por la accionada en su informe, el Despacho dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, al considerar que le asistía un interés legítimo dentro del presente trámite.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición con fecha 21 de agosto de 2019 y anexos, por medio del cual, le solicita al ICETEX, proceda con la condonación de su crédito, con su correspondiente acuse de recibido por parte de la entidad.
- Copia del Reglamento Operativo del Fondo de donde provinieron los recursos de su crédito condonable.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Certificación expedida por la Vicepresidencia de Fondos en Administración.
- Certificación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología.
- Pantallazo de la guía de correo RA272739352CO.

3. DE LA PARTE VINCULADA

- Sin pruebas

4. DE OFICIO

- Copia del convenio interadministrativo 486 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará si el **ICETEX y/o EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la señora **OLGA LUCIA GOMEZ OLAYA**, al no tramitar oportunamente su solicitud de condonación del crédito educativo que obtuvo del programa “Becas para la excelencia Docente”.

3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La guardiana¹ de la constitución en su vasta jurisprudencia, ha definido el derecho al debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4. DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

En igual media la Corte Constitucional mediante Sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:

“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 002 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

5. CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “a partir del principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, ha desarrollado la teoría de la confianza legítima, para resolver los casos que generan un impacto general en los ciudadanos. El principio de la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.”

En ese sentido, el principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.” Sentencia T-180 A de 2010

Ahora bien frente a la confianza legítima la corte en la misma sentencia T-180 A de 2010, establece que le está limitado a la administración modificar las **“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”**, razón por la que se le prohíbe a la Administración cambiar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho” Negritas fuera del texto.

La Corte ha revisado casos en los que se ha vulnerado el principio de buena fe y confianza legítima en materia de educación superior. En éstos, prima la particularidad de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas.

6. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Esta prerrogativa encuentra su sustento en el Artículo 67 de la Constitución Política, además ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, destacando el siguiente aparte:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”. (Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

De lo que se puede concluir, que la educación es concebida como un derecho fundamental que puede ser reclamado por cualquier ciudadano a un Juez de la República, siendo el Estado la familia y la sociedad los llamados a garantizar el ejercicio de este derecho.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la señora Olga Lucía Gómez Olaya, accedió a un crédito educativo otorgado por el ICETEX en el año 2015, para cursar una maestría en el área de educación, el cual, además era condonable para el deudor, quien al cumplir con los requisitos establecidos por la entidad podría acceder al mencionado beneficio, por lo que, la accionante al considerar que cumple con dichas exigencias para la condonación, le solicitó desde el mes de agosto del año 2019, a la entidad accionada que, procediera a aplicar la condonación, sin embargo, no ha recibido ninguna solución a su petición.

Por su parte, el ICETEX sostuvo que, en el año 2015 suscribió con el Ministerio de Educación Nacional el convenio interadministrativo 468, cuyo objeto era: “*Destinar recursos para el otorgamiento de créditos condonables en un 100%, para financiar el valor de la matrícula en universidades con acreditación de alta calidad, para cursar programas de maestría que tengan como condición principal el desarrollo de un proyecto de fortalecimiento de la Institución Educativa*”, en virtud del cual se financiaron los recursos para el crédito al que accedió la señora Gómez Olaya, además y conforme su petición, procedió a manifestar que, ella cumplía todos los requisitos exigidos en el manual operativo del fondo para ser beneficiaria de la condonación de su crédito, por lo que, había procedido a remitir tal concepto al Ministerio de Educación Nacional, para que éste les instruyera sobre dicha condonación.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional, negó lo afirmado por la entidad accionada, en cuanto a la remisión del requerimiento para proceder con la condonación del crédito de la señora Olga Lucía Gómez Olaya, además manifestó que, no tenía ninguna responsabilidad atribuible a los hechos narrados por la demandante.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA OLGA LUCIA GOMEZ OLAYA.

Tal y como quedo planteado el asunto, se tiene que, el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el convenio interadministrativo 468 de 2015, el cual tenía como propósito la destinación de recursos por parte de la cartera ministerial para que la entidad aquí accionada, colocara créditos para la financiación de matrículas en programas de maestría, los cuales eran condonables en su totalidad; para el efecto, crearon un reglamento operativo del fondo, como anexo al citado convenio interadministrativo, donde plasmaron los requisitos y procedimientos, para entre otros, tramitar las solicitudes de condonación presentadas por los beneficiarios.

En este orden de ideas, el Reglamento Operativo del Fondo, en su Artículo 17 contempló lo siguiente:

“ARTÍCULO 17: CONDONACIÓN DEL CRÉDITO. Los créditos otorgados serán condonables cuando se cumplan los siguientes requisitos y procedimiento:

Los requisitos que debe cumplir el beneficiario para tramitar la condonación del crédito son:

- a. No incurrir en ninguna de las causales de suspensión definitiva previstas en los literales de la a) a la g) del numeral 2 del artículo 12 de este reglamento.*
- b. Culminar los estudios del programa para el cual se le otorgó el crédito, de conformidad con lo previsto en las obligaciones de los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este reglamento.*
- c. Obtener el respectivo título académico.*
- d. Permanecer en la Institución educativa oficial donde labora durante mínimo cuatro (4) años contratados a partir del inicio de las actividades académicas.*
- e. Cumplir las obligaciones previstas para los beneficiarios del Programa de Becas para la Excelencia Docente.*

El procedimiento para tramitar la condonación es el siguiente:

- a. El equipo técnico del programa Becas para la Excelencia Docente les solicitará a las instituciones de educación superior una certificación en la que conste:*

*La culminación y aprobación de los estudios por parte del beneficiario
La fecha de otorgamiento del respectivo título académico.*

- b. El beneficiario deberá entregar al ICETEX, dentro de los siguientes dos (2) meses contados a partir del cumplimiento de las obligaciones referidas a la obtención del título académico y permanencia en el establecimiento educativo oficial donde labora:*

- *Una fotocopia del acta de grado o diploma de título académico*
- *Una certificación expedida por la Secretaria de Educación la rectoría de la institución educativa oficial donde labora en la que conste su vinculación a la misma en calidad de docente en propiedad. La certificación no podrá tener una antigüedad mayor a sesenta días calendario, contados a partir de su expedición.*

- c. El ICETEX deberá:*

- *Verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos para condonación.*
- *Entregar y exponer a la Junta Administradora del convenio la lista de los beneficiarios que hayan cumplido con éstos anexando copias de los soportes respectivos en medio digital, formato PDF, para que decida sobre la condonación de los créditos en cada caso particular, según corresponda.*
- *Emitir los actos administrativos de condonación de los créditos que sean aprobados por la Junta Administradora, y comunicarlos y/o notificarlos, según corresponda, a cada beneficiario.*
- *Realizar el registro correspondiente de las condonaciones aprobadas y ejecutar las actuaciones que sean necesarias para hacer efectiva dicha condonación, con lo cual se entiende culminado el proceso de condonación de los créditos otorgados.”*

El anterior aparte, es claro en disponer los requisitos que debe cumplir la persona que va a optar por la condonación de su crédito, así como el trámite que, debe imprimirse por parte de las entidades suscriptoras del convenio a este tipo de solicitudes.

Ahora, de las pruebas allegadas por el ICETEX a este proceso, emerge del certificado expedido por la Vicepresidencia de Fondos de Administración que, la señora Olga Lucía Gómez Olaya, cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 17 del reglamento del fondo, certificado que, además mencionó haber enviado al Ministerio vinculado a este trámite, sin embargo, más allá de su afirmación, la situación no fue acreditada dentro del proceso.

Hasta ahora, conforme al transcrito Artículo 17 se tiene que, la señora Gómez Olaya ha honrado todas las condiciones para que el crédito con el cual sufragó los gastos de matrícula para su maestría sea condonado, sin embargo, ni el ICETEX ni el Ministerio de Educación, han garantizado su derecho al debido proceso, ya que, pese al acatamiento de los requisitos por parte de la solicitante, no se ha tramitado, ni mucho menos accedido a su petición, constituyéndose de esa manera la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Es así como del Artículo 17 del Reglamento del Fondo que, se ha venido analizando, emerge la obligación del ICETEX de entregar y exponer a la Junta Administradora del convenio, la lista de los beneficiarios que hayan cumplido con los requisitos, para que decida sobre la condonación de los créditos en cada caso particular, además, dentro de la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo 468 de 2015, se tiene como obligación del ICETEX, emitir concepto de condonación con destino a la citada junta.

Con lo visto, resulta pertinente establecer quienes son los integrantes de la referida junta administradora, lo cual se establece en la misma Cláusula Segunda del convenio 468 de 2015, en el acápite denominado “Obligaciones Comunes” así:

“1. Constituir la Junta Administradora del Fondo así:

Por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Directora de Fomento de la Educación Superior o su delegado y La Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media o su delegado.

Por parte del ICETEX, el Vicepresidente de Fondos o su delegado, la Vicepresidente de Crédito y Cobranza o su delegado”.

Con lo cual se tiene que, al Ministerio de Educación Nacional, sí le asiste responsabilidad dentro de la resolución de la solicitud de condonación de la accionante, pues como se vió, dos de sus representantes hacen parte de la junta administradora, por lo que, no es del todo ajeno a sus pretensiones, tal y como lo afirmó en su defensa, ya que, dicha junta, según lo dispuesto en el Convenio Interadministrativo 468 de 2015, tiene entre sus obligaciones, la siguiente:

“11. Aprobar las condonaciones, previo concepto y validación del cumplimiento de los requisitos por parte del ICETEX.”

Así se tiene que, el proceso para resolver la condonación del crédito solicitada por la señora Gómez Olaya, requiere el concurso del Ministerio de Educación Nacional y del ICETEX, para ser resuelta de fondo, según el marco de cada una de las obligaciones que adquirieron al momento de suscribir del plurireferido Convenio 468 de 2015, es decir que, se está ante una orden compleja que, en términos de la Corte Constitucional² ha sido referenciada de la siguiente manera:

“A raíz del mandato según el cual el juez de tutela debe adoptar los remedios que permitan restablecer el goce de los derechos fundamentales, las órdenes que imparte para conjurar una situación de vulneración de derechos fundamentales, son de distinta naturaleza: simples o complejas. La simplicidad o complejidad de las mismas es una cuestión de grado, de modo que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer

² Auto 548 de 2017.

o de abstenerse de hacer algo de competencia exclusiva de la persona destinataria de la orden y que, por lo general, se puede ejecutar a través de un solo acto o de una sola decisión en corto plazo. Por el contrario, será compleja cuando involucra un conjunto de acciones u omisiones que requieren la concurrencia de varias instituciones y que, por lo general, requieren de un plazo mayor a cuarenta y ocho (48) horas para su cumplimiento pleno.” (Subraya fuera de texto original)

En este orden de ideas, el Despacho para cesar la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso de la señora Gómez Olaya, le ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en el marco de las obligaciones que adquirieron en el Convenio Interadministrativo 468 de 2015 y bajo estrecha coordinación, en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a la notificación de esta decisión, procedan a condonar su crédito educativo becas para la excelencia docente bajo código No. 1284053142690-1, realizando, en consecuencia, los asientos correspondientes y expidiendo las certificaciones o paz y salvo a los que haya lugar, conforme se desprende del mismo reglamento operativo del fondo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

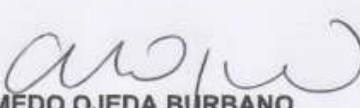
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, al encontrar que fue vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en el marco de las obligaciones que adquirieron en el Convenio Interadministrativo 468 de 2015 y bajo estrecha coordinación, en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a la notificación de esta decisión, procedan a condonar su crédito educativo becas para la excelencia docente bajo código No. 1284053142690-1 a la señora **OLGA LUCIA GOMEZ OLAYA,** expidiendo además, las certificaciones o paz y salvo a los que haya lugar, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 024.
Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Accionante:

Olga Lucía Gómez Olaya
C.C. 30.332.289
comandodeurgenciasjudiciales@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

ICETEX
notificaciones@icetex.gov.co
Bogotá

Vinculado:

Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co.
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641c513bd7b6e0e5fb8f90ed82e561ccab439cad941bfd0ccce0eaea91c4bd7e
Documento generado en 03/08/2020 02:38:36 p.m.